

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 7 días del mes de julio de 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ RESTITUCION", (RO-00192-F-2026) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I. Corresponde resolver el *recurso de apelación* interpuesto por la demandada contra la sentencia de fecha 29/05/2026.

II. Antecedentes del caso.

La *sentencia recurrida*, en lo que aquí interesa, resuelve "...1) Hacer lugar a la demanda de restitución del niño '[FAMILIAR_1]' iniciada por la Sra. '[ACTOR_1]' en los términos planteados. 2) Firme la presente, a los fines de ejecutar la sentencia, el progenitor deberá trasladar al niño de manera inmediata al espacio terapéutico de niño con la Lic. Yerimen Romero Boue, bajo apercibimiento de multa de \$ 100.000,00 (cien mil) por cada intento que frustre. Los honorarios de la citada profesional deberán ser afrontados por partes iguales, abonando una entrevista la madre y otra el padre en los tiempos que la citada profesional establezca". Impone las costas por su orden y regula honorarios.

III. En la audiencia celebrada en autos la parte demandada funda sus agravios y la actora contesta.

En esa misma instancia se hace saber a las partes que se fijaría fecha para que el niño ejerza su derecho a ser oído y, como medida para mejor proveer, se ordena librar oficio a la Lic. Romero Boue a los fines de que acompañe un amplio informe del tratamiento respectivo.

III.1.- Los agravios.

La demandada apelante solicita se revoque la sentencia recurrida, o que en su defecto se resuelva que se continúen las actuaciones ante un nuevo juzgado para que se

produzcan todas las pruebas faltantes, teniendo en cuenta los dichos del niño y su interés superior.

Manifiesta, en primer lugar, que la resolución cuestionada resulta arbitraria, ilegal e infundada y que le causa un gravamen irreparable al vulnerar el derecho de su hijo al no ser escuchado, por no tener en cuenta el dictamen de la DEMEI, y por basarse solo en los dichos de la actora sin pruebas objetivas. Sostiene que ello viola los derechos del niño.

Refiere que le agravia que la jueza haya considerado como residencia principal y habitual del niño el domicilio de la progenitora. Sostiene que no existen expedientes en los cuales se haya fijado un régimen de comunicación y/o cuidado personal que permita inferir el centro de vida del niño.

En su segundo agravio expresa que la magistrada no analizó la prueba existente en autos, que se basó en informes antiguos de otros expedientes y que no quiso producir la prueba testimonial ofrecida por su parte. Que no se escuchó al niño debidamente.

En tercer lugar, alega la interpretación parcial que hizo, a su entender, la jueza de grado de los informes sin tener en cuenta su resultado. Destaca que en la audiencia celebrada con su hijo la magistrada intentó influenciar en todo momento al niño, y que ello le generó mucha angustia. Relata que el niño no quiere vivir con su madre y que lo más acertado es respetar su voluntad que consiste en vivir con él y no con su progenitora. Agrega que su hijo le tiene miedo a su mamá y que lo referido a la cuestión de fondo se debería resolver en el juicio iniciado por cuidado personal.

Se agravia también por considerar que la magistrada se extralimitó al no escuchar al niño en lo que desea, y que decide que regrese con su madre obligándolo e imponiendo su decisión al desoír a la defensora de menores. Señala que del informe del ETI surge que se considera conveniente que el niño inicie el contacto con la progenitora de manera gradual pero que de ningún modo se sugiere la restitución de su hijo a la progenitora.

Subraya que la magistrada se apartó de forma infundada del dictamen de la DEMEI y que reemplazó esa evaluación técnica por apreciaciones personales acerca de supuestas “lealtades”, “discursos contruidos” y “polarización”, sin prueba concluyente. Destaca que la sola circunstancia de que un niño verbalice experiencias negativas

respecto de uno de sus progenitores no habilita automáticamente a presumir manipulación emocional.

Finalmente, enfatiza en la ausencia de prueba sobre supuesta manipulación del niño de su parte. Afirma que su hijo se encuentra escolarizado, contenido emocionalmente y viviendo en un entorno estable. Agrega que la propia sentencia reconoce que el traslado inicial fue lícito y consentido por la progenitora. Que las conclusiones del fallo le generan un gravamen irreparable.

III.2.- Contestación de Agravios.

Corrido traslado, en la audiencia celebrada, la actora manifiesta que los agravios del recurrente resultan una mera disconformidad subjetiva con la resolución cuestionada.

Sostiene que la sentencia hace un análisis integral de todas las pruebas producidas en el expediente en concordancia con las constancias incluidas en las causas conexas. Que del informe del equipo técnico surge que durante la primera infancia fue ella quien asumió, prácticamente de forma exclusiva, las tareas de cuidado personal en razón de que el progenitor trabajaba fuera de la ciudad. Asimismo, refiere que quedó acreditado que producida la separación con el progenitor -hace tres años aproximadamente- ella y su hijo continuaron residiendo en la vivienda familiar, y que el progenitor fijó su residencia en otro domicilio. Entiende que las circunstancias relatadas permiten concluir que el centro de vida del pequeño se encontraba radicado junto a ella.

Explica también que el niño convivió con ella hasta enero del año 2026, momento en el cual se fue con su progenitor a raíz de un conflicto familiar. Que dicho traslado fue en un inicio consensuado y momentáneo, y su posterior retención fue la que se tornó ilegítima al impedirle todo tipo de contacto.

Sobre el segundo agravio alega que la magistrada escuchó al niño personalmente, receptó sus manifestaciones y las valoró de manera integral con el resto de la prueba incorporada al expediente. Que el derecho del niño a ser oído no implica que automáticamente su opinión resulte vinculante debido a que conforme lo dispone la legislación vigente esa opinión debe ser ponderada conforme a su edad, grado de madurez, y la circunstancia concreta en la que es manifestada siempre bajo la guía rectora del interés superior.

En cuanto al tercer agravio sobre la afectación del derecho de defensa por no haberse recepcionado la prueba testimonial ofrecida, postula que carece de sustento fáctico y jurídico. Refiere que la acción tramitó como un proceso sumarísimo de restitución cuyo objeto procesal consistió en determinar la legitimidad del traslado y la retención unilateral de su hijo, y en su caso disponer el restablecimiento de la situación anterior. Agrega que no tuvo por finalidad dirimir cuestiones referidas al cuidado personal del niño ni realizar un examen integral de las actitudes parentales de los progenitores.

Asimismo, precisa que los dichos del apelante sobre la supuesta adicción que ella padecería han sido meras afirmaciones que no han sido probadas. Que aun cuando hubiesen sido respaldadas mediante las declaraciones testimoniales, no hubiesen tenido la entidad suficiente para desvirtuar el informe del ETI según el cual no se observaron indicadores de riesgo que desaconsejen el vínculo materno-filial.

Sobre el agravio concerniente al apartamiento del dictamen de la DEMEI entiende que no debe prosperar porque si bien son relevantes no poseen carácter vinculante.

En relación al agravio referido a la pretensión del apelante de revocar la sentencia, y que las actuaciones continúen ante un nuevo juzgado y que se produzcan las pruebas faltantes, expresa que resulta una estrategia dilatoria que va en contra de la celeridad procesal y la estabilidad del niño.

Por último, manifiesta la suficiencia de la prueba producida en autos y que la pretensión de producir la prueba faltante sin indicar por qué su ausencia viciaría la sentencia es una mera enunciación de disconformidad. Solicita que se rechace íntegramente el recurso interpuesto por el progenitor, que se confirme la sentencia de la magistrada de grado con costas al apelante.

IV. En fecha 22/06/2026 se mantiene entrevista con el niño.

V. En fecha 23/06/2026 la Lic. Yerimen Romero Boue presenta su informe.

VI. El 6/07/2026 se agrega el dictamen de la DEMEI y pasan los autos a despacho.

VII. Análisis y solución del caso.

Para principiar el análisis, cabe señalar que la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

1. Ciertamente, la presente situación se enmarca en los llamados casos complejos del fuero de familia en tanto resulta evidente el conflicto latente, las posturas encontradas y las posiciones antagónicas de las personas adultas que, lamentablemente, dejan expuesto al niño, e inmerso en una vorágine de hechos absolutamente contraproducentes para su sano desarrollo.

La situación en la que nos encontramos actualmente dista muchísimo de lo esperable en un contexto familiar que, aunque atravesado por una separación dolorosa y con diferentes condimentos, tiene la responsabilidad de velar por la integridad psicofísica de un niño.

Del informe del ETI surge que "La pareja parental ha presentado una separación conflictiva, con situaciones de violencia y denuncias de ese tenor. Sin embargo, en el último año -al menos- han compartido un contacto con el pequeño [FAMILIAR_1], acompañándose en horarios y funciones según las posibilidades y disponibilidades que cada uno de ellos tenía (...) Ahora bien, es llamativo en el discurso del niño [FAMILIAR_1] que todas las experiencias relatadas -todas ellas en desprestigio de la progenitora- las menciona a partir de un relato sin afectividad, con una lógica en tiempos y espacios que no responde a lo propio de la edad vital de un niño de [EDAD_FAMILIAR_1], ya sea por su construcción en el tipo de oraciones, contenido de las mismas. Además sobre muchos de los relatos reconoció que fue su padre quien le habló sobre esas situaciones (...) Aclara que toda esta información fue dada por su padre. También reconstruye en entrevista un episodio vivido con la progenitora desde la repetición por terceros, por ejemplo: brinda detalles de un accidente por consumo de alcohol con la madre cuando tenía [EDAD_FAMILIAR_1] en que brinda claros detalles sobre horarios, días y detalles que no son posibles recordarlos a esa edad, a no ser que fueran repetidos por un adulto y en esta repetencia el niño incorporando este recuerdo como propio y real en ese formato y como propio. A los [EDAD_FAMILIAR_1], en la mayoría de los niños, no está incorporada aún las nociones de tiempo y espacio de manera acabada por lo que dichos relatos impresionan la repetición de un tercero adulto que reconstruye una descripción con precisión, más allá de lo vivenciado. Se observa de

las entrevistas entre los actores un discurso construido por los adultos obligando al niño a la polarización entre su padre y su madre, depositándose en el primer referente todo lo bueno, positivo y aceptable y en la progenitora todo lo disvalioso, negativo, no aceptado. Se advierte en [FAMILIAR_1] una posición 'tomada' por el discurso del progenitor en el cual no es posible (por el momento) instar a la reflexión sobre lo dicho y sostiene un discurso que impresiona responde a 'lealtades' hacia una de las partes".

Asimismo, dentro de las "POSIBLES ESTRATEGIAS DE ACCIÓN", el equipo técnico sostiene que "En virtud de la forma en que se conceptualizó la situación, al nivel alcanzado al momento de la intervención, se sugiere: ● Abordar en un espacio terapéutico la reparación del vínculo 'madre e hijo', en función que se advierte en [FAMILIAR_1] un lugar de hijo parentalizado, tomado por el posicionamiento de uno de los progenitores. ● Atendiendo que no se advirtieron indicadores de riesgo que impidan el contacto entre madre e hijo en este momento de evaluación éste ETI se considera conveniente iniciar el contacto con la progenitora de manera gradual y apoyado en el espacio terapéutico a los fines de que sea un tercero neutral quien medie en la reparación del vínculo. En este sentido se entiende que la Lic. Yerimen Romero Boue, la psicóloga que está tratando a [FAMILIAR_1] podría acompañar esta vinculación y ya ha ofrecido esta posibilidad al momento de la reunión que se realizó con ella. ● Solicitar informe a la Psicóloga sobre la evolución del espacio terapéutico e informe todo aquello que se considere respecto del proceso. ● Por último se sugiere se disponga de un contacto hijo-madre de manera inmediata que sea de al menos dos veces por semana y por lo menos tres horas (vinculación que deberá ser acompañada de ser necesario y contenida en espacio terapéutico en el cual el niño ya está asistiendo). Se entiende que avanzado el mismo se podrá ampliar conforme su progreso".

Si bien de las constancias de este trámite y de los conexos no surgirían indicadores de riesgo latente estando el niño al cuidado de la progenitora (informes de la SENAF en los expedientes conexos, del ETI, de la psicóloga que ha acompañado al niño hasta hace poco tiempo), resulta cierto que del informe del ETI agregado en autos se advierte la sugerencia de iniciar un proceso de revinculación inmediato a los fines de reparar el vínculo madre-hijo, mas nada se dice de la restitución que constituye el eje central de este trámite.

Por otro lado, de la escucha a [FAMILIAR_1], en garantía a su derecho a la debida participación que le corresponde en autos, al derecho a ser oído, y a que su

opinión sea tenida en cuenta prevista en el art. 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 24 de la ley 26061 y art. 18 de la ley 4109, no podemos dejar de advertir su enojo, su malestar, y su contundente negativa a regresar a vivir con su madre, al menos por el momento. Sin perjuicio de ello, ha expresado su conformidad para comenzar a ver a su mamá de manera progresiva y gradual, aunque viviendo y durmiendo en la casa de su padre, respetando sus tiempos y necesidades.

Nuestro STJ ha dicho que "Es menester señalar -una vez más- que el art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño (en adelante CDN) impone a los Estados parte garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez. Igual solución adopta el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 707 al reglar la participación en el proceso de los niños, niñas y adolescentes, previendo su derecho a ser oídos en todos los pleitos que los afecten directamente, debiendo ser tenida en cuenta y valorada su opinión; según su grado de discernimiento. Claro está que, escuchar a los niños, no significa acatar directamente su opinión (...) La CDN (art. 3.1) establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos tendrán una consideración primordial que contemplará el interés superior del niño. En consonancia, el art. 3ero. de la Ley 26.061 prescribe que toda medida a adoptar respecto de NNyA debe atender, primordialmente, a su superior interés, entendido como la máxima satisfacción de los derechos y garantías. Entre los cuales, huelga decir, que se contempla su privacidad, su intimidad, su dignidad. Dicho art. 3ero. 'in fine' estipula -con claridad meridiana- que 'Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros'" (G-3BA-831-F2015 - R., M. L. Y Q., A. M. C / F., M. P. Y R., L. M. S / REGIMEN DE COMUNICACION S/ CASACION - EXPTE. 20082/15 - JUZGADO DE FAMILIA 7 - Se 53 - 27/06/2019).

Ante la realidad que surge de las constancias de autos y de los dichos de [FAMILIAR_1], encuentro que forzar la restitución en este momento resultaría contraproducente, desfavorable y hasta adverso para el propio vínculo madre-hijo que se intenta reestablecer y reparar en los términos del informe del ETI cuando afirma que "se considera conveniente iniciar el contacto con la progenitora de manera gradual y

apoyado en el espacio terapéutico a los fines de que sea un tercero neutral quien medie en la reparación del vínculo".

Y creo que en eso debemos enfocarnos en este momento para no perjudicar ese objetivo que debe concretarse en lo inmediato para no prolongar la falta de contacto. Justamente, y mientras se da este proceso, se podrá continuar con el trámite de fondo -cuidado personal- ya iniciado por el progenitor, en cuyo marco corresponderá producir toda la prueba que las partes y/o la magistrada entiendan conducente para resolver en definitiva. En dicho trámite también se podrá fijar un régimen de comunicación provisorio con la progenitora teniendo en cuenta que el tema será abordado en el espacio terapéutico -que se deberá retomar de inmediato-, y las manifestaciones vertidas por el niño en la entrevista respectiva en tanto expresó su consentimiento con mantener algún tipo de contacto con su madre.

El dictamen de la DEMEI sostiene este mismo criterio al considerar que no están dadas, en este momento, las condiciones para forzar la restitución.

Al resolverse de este modo no se avala de ninguna manera la utilización de vías de hecho para modificar situaciones familiares, mas en el caso particular de autos se observa que, en un primer momento, la radicación con el progenitor fue consensuada con la madre aunque luego, la estadía prolongada y la falta de vinculación con el niño, produjo el inicio de este trámite. Sin embargo, a tres meses del suceso, el padre inicia el proceso de fondo sobre cuidado personal que tramita en forma conexa, seguramente para formalizar la modificación pretendida. De las constancias del sistema se observa que, en ese proceso, ya se ha trabado la litis y hasta se ha fijado fecha de audiencia preliminar pudiéndose, en caso de considerarlo, solicitar se revean las fechas y los plazos para avanzar con mayor celeridad en atención a las particularidades del caso, así como prever eventualmente la designación de tutor/a especial para el niño (art. 109 inc. a 1er. supuesto CCyC).

Sin perjuicio de ello, no se puede dejar de mencionar y corresponde dejar asentado que surge, tanto del informe del ETI como del de la psicóloga que ha acompañado al niño hasta el momento, la sobre carga de información que maneja [FAMILIAR_1] no acorde con su edad, -lo que también se ha podido evidenciar en la entrevista mantenida con las personas integrantes de este Cuerpo-, la postura asumida, y la adultización que observamos, lo que debe llamar a la reflexión al progenitor y a la

progenitora, pero sobre todo al primero por cuanto el niño se encuentra bajo su cuidado y responsabilidad en el último tiempo y es justamente hacia ese perfil al que se vuelca.

Del [informe](#) de la psicóloga Romero Boue se desprenden apreciaciones coincidentes con las del ETI. Así, la profesional destaca que "La principal preocupación clínica observada durante el proceso terapéutico no estuvo vinculada a la presencia de emociones negativas hacia alguno de sus progenitores, sino a la marcada dificultad para integrar una visión compleja y ambivalente de ambas figuras parentales. Desde una perspectiva cognitivo-conductual, la persistencia de respuestas predominantemente negativas aun frente a preguntas orientadas a explorar experiencias cotidianas, recuerdos positivos o situaciones de cuidado puede interpretarse como un indicador de sesgo atencional y de procesamiento de la información, observándose una tendencia a seleccionar y recordar de manera preferente aquellos elementos congruentes con una representación previamente establecida de la figura materna. Se observó que las verbalizaciones del niño vinculadas a la figura materna se encontraban predominantemente organizadas alrededor de aspectos negativos, registrándose importantes dificultades para evocar espontáneamente experiencias positivas, situaciones de cuidado o recuerdos gratificantes compartidos con ella, aun cuando constituyó su principal figura de convivencia y cuidado durante gran parte de su desarrollo. Se observaron patrones de pensamientos rígidos y polarizados respecto del conflicto familiar, acompañados por dificultades para considerar simultáneamente distintas perspectivas y necesidades dentro del sistema familiar. Asimismo, se identificó un involucramiento significativo en aspectos judiciales, económicos y patrimoniales propios del conflicto entre adultos, incorporando información que excede las preocupaciones esperables para su etapa evolutiva. Se observaron indicadores compatibles con procesos de parentalización y posicionamiento subjetivo de protección y defensa de la figura paterna, junto con dificultades para reconocer aspectos positivos de la figura materna o integrar experiencias más complejas respecto de dicho vínculo. Asimismo, se observaron dificultades para discriminar experiencias vividas directamente de información recibida a través de relatos de terceros, incorporando en ocasiones narrativas vinculadas a la historia familiar y al conflicto interparental como parte de sus propios relatos autobiográficos. Por último, se observó una tendencia persistente a excluir a la progenitora de experiencias significativas de su historia vital, junto con dificultades para acceder a representaciones más integradas y flexibles de sus

vínculos familiares. Se considera beneficiosa la continuidad de un espacio terapéutico que favorezca la expresión emocional, el desarrollo de flexibilidad cognitiva, la diferenciación progresiva entre conflictos adultos y necesidades infantiles, así como la construcción de representaciones vinculares más integradas y acordes a su etapa evolutiva".

Entonces, es justamente al progenitor a quien le cabe la mayor responsabilidad en procurar que se cumpla de manera estricta la asistencia regular de su hijo al tratamiento indicado y en fomentar la vinculación con la progenitora en la reparación de la relación sin transmitir mensajes ni información inadecuadas que deben ser de uso exclusivo de las personas adultas, todo en pos de la debida protección de su hijo. Para ello, el padre deberá garantizar que el niño concurra de manera inmediata -y sostenida en el tiempo- al espacio terapéutico tendiente a la revinculación con su madre, con el apercibimiento dispuesto en la sentencia de grado y la modalidad del pago de los honorarios de la/el profesional que deberán ser afrontados por partes iguales.

En definitiva, entiendo que con esta decisión se garantiza el interés superior de [FAMILIAR_1] previsto en el art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley Nacional N° 26061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4109 al no agravar la situación forzando una restitución no deseada en este momento, que podría ser hasta contraproducente por ser resistida, pero al mismo tiempo asegurando el inicio de la revinculación para reparar el lazo madre-hijo de manera inmediata y sin obstáculos ni impedimentos indebidos los que, en su caso, podrán ser valorados para decidir en el proceso de fondo. Por otro lado, se garantiza también que en el marco de ese trámite se evalúe la mejor alternativa para esta familia, pacificando el conflicto y acompañando adecuadamente el proceso respectivo.

Finalmente, corresponde tener en cuenta lo prescripto por el art. 3 de la Ley 26061 y el art. 10 de la Ley 4109 que establece que: "... cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros".

2. A su vez, y más allá de haberlo explicitado en la audiencia respectiva, no está de más recordar a los operadores y las operadoras intervinientes en esta causa las prescripciones del art. 7 CPF efectuando un llamado a la reflexión en torno a los deberes éticos y a la obligación esencial de quienes intervienen en el proceso de no

agravar, con acciones u omisiones, el conflicto familiar. Asimismo, en atención al tipo de trámite corresponde el debido resguardo de la intimidad y confidencialidad de este proceso, evitando exposiciones innecesarias y perjudiciales para el niño.

Al tener en cuenta que no se trata de un proceso civil, comercial, contencioso o penal, muy especialmente se hace hincapié en que "constituye deber especial de quienes patrocinan a las partes, sin perjuicio de abogar por los intereses de la respectiva persona, promover una adecuada representación legal e integral que procure el respecto por los derechos humanos de los sujetos integrantes del conflicto familiar, en especial cuando existen niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, víctimas de violencia de género, o cualquier otra situación de vulnerabilidad que afecta a alguna persona involucrada".

En todo proceso de este fuero se procura la pacificación del conflicto familiar, así como el adecuado equilibrio de los derechos e intereses involucrados, de conformidad con las garantías constitucionales.

3. Se reserva un apartado especial para el progenitor y la progenitora, titulares de la responsabilidad parental.

En esta conflictiva familiar ninguna de las partes puede considerarse ganadora ni perdedora en su planteo, en realidad nadie triunfa y nadie es derrotado, pues el conflicto continúa y esta resolución se basa, más bien, en no agravar la situación del niño forzando una restitución no deseada y hasta resistida.

De no modificarse las posturas de las partes el conflicto seguirá perpetuándose y el único perjudicado continuará siendo [FAMILIAR_1], además de vislumbrar que en un tiempo, quizá no muy lejano, la situación pueda revertirse y plantearse a la inversa de como se da en la actualidad (esto surge del propio informe de la lic. Romero Boue cuando explica que al inicio del tratamiento el motivo de consulta fue justamente la situación inversa).

Un niño tan pequeño no puede cargar con el peso de estar inmerso en un juego de lealtades (como lo dice el ETI y se desprende del informe de la psicóloga), ni con la responsabilidad en la toma de decisiones trascendentales que debe estar en cabeza de las personas adultas.

Por otro lado, surge de las constancias de la causa que no es solo el niño quien,

por la situación conflictiva, requiere de un acompañamiento profesional, sino también las personas adultas que lo han generado.

Por ello, se sugiere en esta instancia al progenitor y a la progenitora -a más de eventualmente ser ordenado en el trámite respectivo en primera instancia-, el acompañamiento profesional enmarcado en un espacio terapéutico para trabajar aquellos aspectos relevantes y que surgen de los informes agregados en autos, además de vislumbrarse con solo ahondar en las constancias del trámite y escuchar al niño.

Se reitera al progenitor que es a quien le cabe la mayor responsabilidad en procurar que se cumpla de manera estricta la asistencia regular de su hijo al espacio terapéutico y de fomentar la vinculación con la progenitora en la reparación de la relación sin transmitir mensajes ni información inadecuadas que deben ser de uso exclusivo uso de las personas adultas, todo ello en pos de la debida protección de su propio hijo.

Ambas partes deben focalizar en cuestiones que hace a una paternidad/maternidad responsable como personas adultas que tienen, ni más ni menos, que la tarea de acompañar y educar a [FAMILIAR_1]. Para ello, podrían comenzar por consensuar, por ejemplo a través de sus letrados/as, el/la terapeuta adecuado/a para el acompañamiento de su hijo en lugar de obstaculizar la regularidad del tratamiento (por negarse a la continuidad con la psicóloga anterior, o a la designación de una/o nueva/o).

4. Asimismo, dedico este párrafo especialmente al niño [FAMILIAR_1] en términos claros y sencillo, solicitando a las partes tengan a bien hacerle llegar este mensaje:

[FAMILIAR_1], como te explicamos en la charla que tuvimos, resultó muy importante conocerte y escucharte. Por todo lo que conversamos, por el momento, no vamos a insistir en que vuelvas a vivir con tu mamá, pero sí es muy importante que puedas empezar a verte con ella como nos dijiste. Para eso vas a ser acompañado por tu psicóloga, la que tu papá y tu mamá decidan para vos. Es fundamental que vayas las veces que sean necesarias sin dejar de asistir porque te va a ayudar a sacarte el enojo y a que puedas tener una linda relación con tu mamá y con tu papá. Esta forma de resolver las cosas no es definitiva porque se va a seguir evaluando qué es lo mejor para vos y para tu familia. Fue un gusto conocerte...

5. Con relación a la petición de cambio de organismo (UP) interviniente, resulta claro que este punto excede el marco del recurso de apelación, además de no corresponder en esta instancia resolver sin la existencia de recusación de la magistrada o excusación de su parte.

Idéntica apreciación corresponde a la solicitud de que se designe un/a profesional del Poder Judicial que asista al niño, cuestión que deberá ser resuelta en primera instancia en caso de falta de acuerdo de las partes, recordando que ni los ETI ni el CIF tienen como función la realización de tratamiento terapéutico.

6. En síntesis, propongo revocar el punto 1 de la sentencia de primera instancia en tanto considerar que no están dadas las condiciones, en este momento, para la restitución del niño; mantener la orden establecida en el punto 2 del fallo confirmando que se encuentra en cabeza del progenitor garantizar que el niño concurra de manera inmediata y regular a un espacio terapéutico tendiente a la revinculación con su madre, con el apercibimiento dispuesto en la sentencia de grado y la modalidad del pago de los honorarios de la/el profesional que deberán ser afrontados por partes iguales, abonando una entrevista la madre y otra el padre. Costas por su orden (art. 19 CPF). Regular los honorarios de las letradas de la actora, Micaela Gustin y Leticia Franco, en conjunto en el 28% y a la letrada y al letrado del demandado, Solange Rojas y Delvis Lara, en conjunto en el 28% todo sobre lo regulado por las tareas de primera instancia a cada representación letrada (art. 15 LA). **ASÍ VOTO.**

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. **ASÍ VOTO.**

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte

demandada y, en consecuencia, revocar el punto 1 de la sentencia de primera instancia en tanto se considera que no están dadas las condiciones, en este momento, para la restitución pretendida.

II) Sin perjuicio de ello, mantener la orden establecida en el punto 2 del fallo confirmando que se encuentra en cabeza del progenitor garantizar que el niño concurra de manera inmediata y regular a un espacio terapéutico tendiente a la revinculación con su madre, con el apercibimiento dispuesto en la sentencia de grado y la modalidad del pago de los honorarios de la/el profesional que deberán ser afrontados por partes iguales, abonando una entrevista la madre y otra el padre.

III) Imponer las costas por su orden (art. 19 CPF).

IV) Regular los honorarios de las letradas de la actora, Micaela Gustin y Leticia Franco, en conjunto en el 28% y a la letrada y al letrado del demandado, Solange Rojas y Delvis Lara, en conjunto en el 28% todo sobre lo regulado por las tareas de primera instancia a cada representación letrada (art. 15 LA).

V) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC, notifíquese a Caja Forense y oportunamente vuelvan.